

HOSPITAL SAN LUCAS -Y- FEDERACION PUERTORRIQUEÑA
DE SINDICATOS DEMOCRATICOS; Caso Núm. CA-4690
Decisión Núm. 660. Resuelto a 8 de noviembre de 1973

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Nadie
Por el Patrono

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 30 de abril de 1973, la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en el caso del epígrafe, en el que concluyó que el Hospital San Lucas, en adelante denominado el querellado, incurrió en las prácticas ilícitas del trabajo que se le imputan en la querrela enmendada expedida por la Junta y recomienda que se le ordene cesar y desistir de las mismas y tomar determinada acción afirmativa dirigida a cumplir los propósitos de la Ley.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicaron excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Después de considerar el Informe de la Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Querellado

El Hospital San Lucas opera un hospital en la ciudad de Ponce en cuya actividad utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos admite en su matrícula a empleados del querellado a los fines de negociación colectiva.

III. Los Hechos

El 13 de septiembre de 1970, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una querrela contra el querellado imputándole, en resumen, lo siguiente:

1. El querellado se dedica a operar un hospital.
2. La querellante es una organización obrera que reclama la representación de los empleados del querellado.
3. En o desde el 17 de febrero de 1972, el querellado discriminó y aun continúa discriminando con la tenencia de empleo de Lydia Cruz Mercado, Nilda Sanchez Reyes y Carmen L. Maldonado Torres, al despedirlas por sus actividades gremiales.

4. La anterior conducta constituye una violación al Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

5. En o desde el 17 de febrero de 1972, y en adelante, el querellado dejó de mantener una actitud neutral en el período pre-eleccionario y favoreció a la Asociación de Enfermeras y Enfermeros Graduados de Puerto Rico al permitir y ayudar a que la referida organización reuniera a las enfermeras para hacer campaña de organización. Esta conducta constituye una violación del Artículo 8(1)(g) de la Ley.

Con el propósito de dilucidar las alegaciones contenidas en la querrela, la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública. La misma fue señalada para celebrarse el 31 de octubre de 1972, en el Salón de Sesiones de la Casa Alcaldía de Ponce.

El 10 de octubre de 1972, la Junta expidió una querrela enmendada contra el querellado. En la querrela enmendada se hacen las mismas alegaciones que en la querrela original excepto que en el apartado 4 en vez de alegarse violación al Artículo 8(1)(g) de la Ley, se alega violación al Artículo 8(1)(b) del estatuto.

El 31 de octubre se llevó a cabo la audiencia pública. Ni el querellado ni su abogado comparecieron a dicha vista. Sin embargo, como a esta audiencia no compareció la Asociación de Enfermeras y Enfermeros Graduados de Puerto Rico por no haber sido citados, y como en la querrela se alegaba que el querellado había alentado indebidamente a dicha organización, la Oficial Examinador dejó sin efecto la audiencia que se celebró el 31 de octubre y señaló el caso de nuevo para el 12 de abril de 1973, a las 10:00 A.M., en el mismo sitio.

El 12 de abril comparecieron a la audiencia la señora María Esther González, en representación de la querellante, el señor Emilio Osorio, en representación de la Asociación de Enfermeras y Enfermeros Graduados de Puerto Rico, y el Lic. Miguel A. Rivera Arroyo, en representación de la Junta.

El Lic. Gustavo A. Rodríguez, representante legal del querellado, se personó al lugar donde se había celebrado la audiencia a las 12:00 del medio día, después que la misma había terminado. A pesar de ello, la Oficial Examinadora reabrió la audiencia para escuchar los planteamientos del letrado.

El Lic. Rodríguez manifestó para el record que la razón por la cual llegó tarde a la audiencia se debió a que él había presentado una moción solicitando la posposición del procedimiento y no fue hasta el mismo día de la vista que el patrono le informó haber recibido un telegrama de la Junta declarando sin lugar su solicitud. Manifestó además, que con fecha 17 de octubre él había radicado la correspondiente contestación a la querrela.

Un examen del expediente completo del caso revela que el 30 de marzo de 1973, la Oficial Examinador emitió una resolución mediante la que dejó sin efecto la audiencia que se celebró el 31 de octubre de 1972 y señaló una nueva audiencia para el 12 de abril de 1973. Tanto el querellado como el Lic. Gustavo A. Rodríguez, su abogado, fueron notificados de esa resolución.

El 11 de abril de 1973, o sea, el día antes de la audiencia, alrededor de las 10:15 de la mañana, se recibió en la Junta una moción del abogado del querrellado solicitando que se transfiriera la vista del caso para otra fecha habida cuenta de que no había podido localizar a su testigo principal, el Sr. Jaime Pla. Según surge del récord, la Oficial Examinador le notificó por telegrama a todas las partes, incluso al querrellado y su abogado, que la vista se celebraría en la fecha señalada.

A pesar de que el abogado del querrellado sostiene que radicó a tiempo su contestación a la querrela, del expediente no surge que la misma fuera radicada. Tampoco existe constancia de tal radicación en el registro de radicación de la Junta.

A base de la anterior relación de hechos y del expediente completo del caso, concluimos lo siguiente:

1. El querrellado no compareció a la audiencia original señalada para el 31 de octubre de 1972 a pesar de estar debidamente notificado.

2. El 31 de octubre por la mañana, la Sra. Teresa Rosario, Secretaria Ejecutiva del querrellado, llamó por teléfono a la Secretaria de la Asamblea Municipal de Ponce para informarle que no había conseguido al testigo por lo que solicitaba que se pospusiera la audiencia para otra fecha.

3. El nuevo señalamiento para la vista del 12 de abril de 1973 le fue notificado al querrellado el 4 de abril y a su abogado el 5 de abril.

4. El día anterior a la vista se recibió en la Junta una moción del abogado del querrellado solicitando la posposición de la vista, la cual fue declarada sin lugar.

5. Del expediente completo del caso no surge que el querrellado haya contestado la querrela.

6. Ni el querrellado ni su abogado radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, consideramos de lugar aceptar la recomendación de la Oficial Examinador encontrando incurso al querrellado de las prácticas ilícitas que se le imputan en la querrela enmendada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El querrellado, Hospital San Lucas, utiliza los servicios de empleados en sus operaciones y es, por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

2. La querellante, Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva siendo, por lo tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

3. El querrellado despidió de sus empleos a Lydia Cruz Mercado, Nilda Sánchez Reyes y Carmen L. Maldonado Torres por motivo de las actividades gremiales de éstas, en violación del Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley.

4. Durante la audiencia, con el consentimiento de la Oficial Examinador, el abogado de la Junta enmendó la querrela eliminando la alegada violación al Artículo 8(1)(b) de la Ley.

Considerando las circunstancias que hemos expuesto, las conclusiones de hecho y de derecho y todos los documentos que forman el expediente completo del caso de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente:

O R D E N

El querellado, Hospital San Lucas, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de:
 - a) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de pertenecer a/o por sus actividades en favor de dicha organización obrera o de cualquier otra organización obrera de sus empleados.
 - b) En manera alguna intervenir, restringir o ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.
2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:
 - a) Reponer en sus antiguos empleos a Lydia Cruz Mercado, Nilda Sánchez Reyes y a Carmen L. Maldonado Torres, y de no estar estos disponibles en otros empleos sustancialmente iguales a los que éstas desempeñaban, compensándolas por cualquier pérdida que éstas hayan sufrido en sus ingresos por razón de sus despidos discriminatorios, pagándoles una suma de dinero igual a aquélla que normalmente hubieran percibido por concepto de salarios desde el día en que fueron despedidas hasta la fecha en que sean repuestas, más los intereses legales correspondientes, después de deducirles los ingresos que durante ese mismo período hubieran percibido por concepto de salarios.
 - b) Enviar por correo certificado a la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, y fijar en sitios conspicuos de su negocio copia del referido Aviso y mantenerlo fijado por un período no menor de 30 días consecutivos desde la fecha en que el mismo fuera fijado.
 - c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado el querellado para cumplir con lo aquí ordenado.

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Hospital San Lucas, sus agentes, sucesores y cesionarios notifican a todos sus empleados que:

NOSOTROS, en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de pertenecer a/o por sus actividades en favor de dicha organización obrera o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados.

NOSOTROS, en manera alguna intervendremos, restringiremos o ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

NOSOTROS, respondremos en sus antiguos empleos a Lydia Cruz Mercado, Nilda Sánchez Reyes y a Carmen L. Maldonado Torres, y de no estar disponibles, en otros empleos sustancialmente iguales a los que éstas desempeñaban, compensándolas por cualquier pérdida que éstas hayan sufrido en sus ingresos por razón de los despidos discriminatorios, pagándoles una suma de dinero igual a aquélla que normalmente hubieran percibido por concepto de salarios desde el día en que fueron despedidos hasta la fecha en que sean repuestas, más los intereses legales correspondientes, después de deducirles los ingresos que durante ese mismo período hubieran percibido por concepto de salarios.

HOSPITAL SAN LUCAS

Fecha: _____ Por: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Las audiencias en este caso se celebraron en la Alcaldía de Ponce, Puerto Rico, los días 31 de octubre de 1972 y el día 12 de abril de 1973. Surge del expediente oficial de la Junta de Relaciones del Trabajo que hay una querrela radicada el día 13 de septiembre de 1972; hay una moción suscrita por el Lcdo. Gustavo A. Rodríguez, solicitando prórroga para contestar la querrela con fecha 25 de septiembre de 1972. Con posterioridad a ésta, se radica una querrela enmendada el día 10 de octubre de 1972 y se notificó a las partes de ella. Se notificó el señalamiento para el 31 de octubre de 1972 en la Alcaldía de Ponce, Puerto Rico. Se notificó el aviso de audiencia el día 19 de octubre de 1972 al Lcdo. Gustavo A. Rodríguez, a la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos y al Hospital San Lucas.

El día 31 de octubre de 1972 se constituyó debidamente la Junta en audiencia representada por la Oficial Examinador suscribiente, en la ciudad de Ponce, Puerto Rico y no compareció ninguna persona representando a la parte querrellada. Sólo se recibió una llamada telefónica imprecisa en su contenido de que el Dr. Jaime Plá del Hospital San Lucas estaba enfermo y se pedía que se suspendiera la vista.

La parte querellante estuvo presente y representada por los Lcdos. Miguel A. Rivera Arroyo y José E. Rodríguez Rosaly. Se solicitó en esta ocasión que se anotara la rebeldía y se dieran por probados todos y cada uno de los hechos alegados en la querrela enmendada y así procedió hacerlo la Oficial Examinadora.

Por inadvertencia se dejó de notificar para esta vista a la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico, las que entendíamos podían ser afectadas de alguna forma con la decisión de la Honorable Junta, y por tal razón se volvió a citar nuevamente el caso para el 12 de abril de 1973 en la Alcaldía de Ponce, Puerto Rico.

Volvió la Junta a constituirse debidamente a las 10:00 de la mañana el día 12 de abril de 1973. Estaban presentes la parte querellante representados por el Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo. La parte querrellada no compareció por sí ni por representante alguno.

El día 11 de abril de 1973 se habían rendido en la cede de la Junta, en San Juan, una moción solicitando la transferencia de la vista señalada para el día 12 de abril a las 10:00 de la mañana, suscrita por el Lcdo. Gustavo A. Rodríguez, aduciendo que el Sr. Jaime Plá renunció a su cargo en el Hospital San Lucas y que este es su testigo principal en el caso. Dicha moción fue contestada el mismo día por la Oficial Examinadora mediante telegrama que fuera enviado directamente al Hospital San Lucas, la parte querrellada, toda vez que la dirección que tenemos en los escritos del Lcdo. Gustavo A. Rodríguez es una de apartado y telegramas no se envían a los apartados.

En esta vista se solicitó que la alegación número 4 de la querrela enmendada fuese retirada y en relación a las demás alegaciones que permaneciera la anotación de rebeldía que ya se había solicitado en la vista anterior y que como consecuencia se encontraran probadas todas las alegaciones de la misma. Así fue hecho por la Oficial Examinadora.

Se dio por terminada la audiencia, se retiraron todos los testigos presentes y ya estaba lista la Junta para su regreso a San Juan, cuando alrededor de las 12 del medio día, se presentó el Lcdo. Gustavo A. Rodríguez a excusarse

por haber llegado tarde, aduciendo que en esos momentos había tenido conocimiento del contenido del telegrama ya que no había sido notificado personalmente a él sino al Hospital San Lucas; que solicitaba se reabriera el caso y se suspendiera el mismo por no haber tenido tiempo de ponerse en contacto con el Sr. Jaime Plá; que él desconocía el paradero de él, pero que se le había informado que estaba trabajando en Nueva York.

Por ser los procedimientos de la Junta de carácter flexible la Oficial Examinadora ordenó que nuevamente se pusiera en funcionamiento toda la maquinaria de la Junta y se permitió al Lcdo. Gustavo A. Rodríguez expresarse. A sus expresiones de solicitud para reabrir el caso, se opuso el Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo, en representación del interés público, aduciendo falta de interés de la parte querellada y menosprecio al funcionamiento de la Junta, al ni siquiera haber contestado la querrela ni la querrela enmendada. A esto adujo el Lcdo. Gustavo A. Rodríguez que él había contestado la querrela enmendada con fecha 17 de octubre de 1972, tal contestación que no aparece ni en el expediente formal de la Junta ni en el expediente del Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo. Ninguna de las partes afectadas fue notificada de la alegada contestación.

De una búsqueda minuciosa en las oficinas de la Junta de Relaciones del Trabajo tampoco apareció el escrito al que se refiere el Lcdo. Gustavo A. Rodríguez. Por todo ello concluimos que dicho escrito no fue enviado a la Junta. Es posible que por advertencia de la secretaria del Lcdo. Rodríguez ésta archivara el original y copias de dicha contestación en otro expediente y no la radicara.

La moción solicitando se reabriera el caso y se suspendiera el mismo fue declarada sin lugar, por las razones antes expuestas y se dió la audiencia.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono

El Hospital San Lucas utiliza empleados en sus operaciones como tal.

II. La Organización Obrera

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es una organización obrera en el significado de la Ley que interesa representar para fines de negociar colectivamente una unidad apropiada de empleados de la parte querellada.

III. Los Hechos

En o desde el 17 de febrero de 1972 y en adelante la parte querellada discriminó y aún continúa discriminando con la tenencia de empleo de Lydia Cruz Mercado, Nilda Sánchez Cales y Carmen L. Maldonado Torres, al despedirles de su empleo por sus actividades gremiales en favor de la parte querellante.

Esta conducta constituye una violación al Artículo 8 (1)(a) y (e) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

RECOMENDACIONES

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 2, Sección 2(e) del reglamento Número 2 de la Junta la parte querellada tiene derecho a contestar la querrela y se le apercibió a dicha parte que de no contestar en ese plazo se darían

por admitidas las alegaciones formuladas en su contra. La parte querellada no contestó.

Por lo tanto, la Oficial Examinadora recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo que se le ordene a la parte querellada:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, u organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Que se le sustituya en sus empleos a las querelladas Lydia Cruz Mercado, Nilda Sánchez Cales y Carmen L. Maldonado Torres.

b) Que se les pague sus salarios desde el día 17 de febrero de 1972 hasta el día en que se les restituya en sus empleos.

c) Notificar al Presidente de la Honorable Junta dentro de los diez (10) días siguientes de este informe qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 1973.

ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinadora